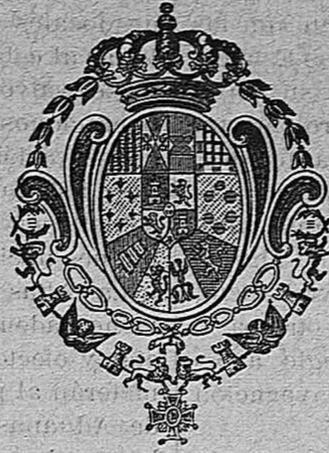


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provin cia.

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2153.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 9.ª clase, expedida bajo el núm. 150, por la Alcaldía de Prades, á favor de Juan Casals Roig, de esta vecindad, en 2 de Enero último; lo publico por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 18 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegación entre España y Rusia, firmado en San Petersburgo el 3 de Junio de 1885.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

Tratado de comercio y navegación entre España y Rusia, firmado en un solo texto francés en San Petersburgo á 3 de Junio (22 de Mayo) de 1885.

TRADUCCIÓN.

En nombre de la Santísima e Indivisible Trinidad.

S. M. el Rey de España.

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias;

Animados del deseo de facilitar las relaciones comerciales y marítimas establecidas entre los dos Estados, han resuelto celebrar con este objeto un Tratado de comercio y navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España

A D. José María Bernaldo de Quirós, Marqués de Campo Sagrado, Vizconde de la Dehesilla, su Gentilhombre de Cámara, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias,

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias

Al Sr. Nicolás de Giers, su Secretario de Estado, Senador y Consejero privado actual, su Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá recíprocamente plena y entera libertad de comercio y de navegación para los buques y los nacionales de las Altas Partes contratantes en todas las ciudades, puertos, rios ó lugares de los dos

Estados y demás posesiones, cuya entrada esté actualmente permitida ó pueda estarlo en lo sucesivo á los súbditos y á los buques de cualquiera otra nación extranjera. Los súbditos de los dos Estados no pagarán por razón de su comercio y de su industria derechos, cuotas, impuestos ó contribuciones, de cualquiera denominación que sea, diferentes ni mayores que aquéllos que se cobran ó se cobrasen á los nacionales.

ARTICULO II.

Los españoles en Rusia y los rusos en España podrán recíprocamente, conformándose con las leyes del país, entrar, viajar, residir ó establecerse con entera libertad en cualquiera parte que sea de los territorios y posesiones respectivas, para ocuparse en ellos de sus negocios; y para esto disfrutará en sus personas y bienes de la misma protección y seguridad que los nacionales.

En toda la extensión de los dos territorios podrán ejercer la industria, comerciar, ya sea por mayor ó por menor, alquilar ó poseer casas, almacenes, tiendas ó terrenos, adquirir toda clase de bienes muebles é inmuebles que les sean necesarios, enviar y recibir mercancías ó valores por tierra ó por mar, y recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero, sin estar sujetos, sea por razón de sus personas y bienes, sea para ejercer su comercio ó industria, á contribuciones generales ó locales ni á impuestos ú obligaciones de cualquier clase que sean, diferentes ó más onerosos que los que se hallen establecidos ó puedan establecerse para los nacionales. Tendrán derecho en sus compras y ventas á fijar los precios de las mercancías y de cualesquiera otros objetos, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en

el interior del país, ya que los destinen á la exportación, conformándose siempre con las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y administrar por sí mismos sus negocios ó de hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, ya sea en la compra, ya en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías.

Queda entendido, sin embargo, que las estipulaciones precedentes no derogán en nada las leyes, Ordenanzas y reglamentos especiales en materia de industria, de comercio y de policía vigentes en cada uno de los dos países, y aplicables á todos los extranjeros en general.

ARTICULO III.

Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán recíprocamente libre acceso á los Tribunales de justicia, conformándose con las leyes del país, tanto para reclamar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Podrán valerse en todas las instancias de los Abogados, Procuradores y agentes de todas clases autorizados por las leyes del país, y gozarán en este concepto de los mismos derechos y ventajas concedidas ó que puedan concederse á los nacionales.

ARTICULO IV.

Los españoles en Rusia y los rusos en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, y á la profesión ó industria que allí ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos.

También estarán sujetos, lo mismo que los nacionales, á las cargas y contribuciones en especie (*frutos*), así como á los impuestos

municipales, urbanos, provinciales y departamentales, á que pudieran estar sujetos por razón de sus bienes muebles ó inmuebles, su profesión ó industria.

Sin embargo, estarán exentos de todo cargo y servicio judicial ó municipal, de cualquiera clase que sea.

ARTICULO V.

Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán completa libertad para adquirir, poseer y enajenar en toda la extensión de todos los territorios y posesiones respectivas cualquiera clase de propiedad que las leyes del país permiten ó permitieren adquirir ó poseer á los súbditos de cualquiera otra Nación extranjera.

Podrán adquirir dicha propiedad y disponer de ella por venta, donación, permuta, matrimonio, testamento, ó de cualquier otra manera que sea, y retirar íntegramente sus capitales del país, en las mismas condiciones establecidas ó que se establezcan con respecto á los súbditos de cualquiera otra Nación extranjera, sin estar sujetos á otras ó más elevadas contribuciones, impuestos ó cargas de cualquiera denominación que sean que las establecidas ó que se establezcan para los nacionales.

Podrán asimismo exportar libremente el producto de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin quedar sujetos á pagar como extranjeros, por razón de la exportación, otros derechos ó más elevados que los que satisficieran los nacionales en análogas circunstancias.

ARTICULO VI.

Los buques españoles con carga ó sin ella, así como su cargamento en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos con carga ó sin ella y su cargamento en España, á su llegada, sea directamente del país de origen, sea de otro país, y cualquiera que sea el lugar de procedencia ó el destino de su cargamento, gozarán bajo todos conceptos á la entrada, durante su permanencia y á la salida, el mismo trato que los buques nacionales.

No se impondrá derecho, contribución ó carga alguna que pese, bajo cualquiera denominación que sea, sobre el casco del buque, su bandera ó su cargamento, y se perciba en nombre ó en provecho del Gobierno, de los empleados públicos, de particulares, corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase que sean, á los buques de uno de los dos Estados en los puertos del otro á su llegada, durante su permanencia y á su salida, que no se imponga igualmente y en las mismas condiciones á los buques nacionales.

ARTICULO VII.

Los buques españoles que entren en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos que en-

tren en un puerto de España, y que no dejen en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin quedar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán por otra parte percibirse sino con arreglo á las tarifas fijadas para la navegación nacional.

ARTICULO VIII.

Los Capitanes y patrones de los buques de ambos países se conformarán en lo concerniente á su despacho y admisión en los puertos respectivos á las Ordenanzas y reglamentos de Aduanas vigentes en cada uno de los dos países.

ARTICULO IX.

Gozarán completa franquicia de derechos de tonelaje y de expedición en los puertos de cada uno de los dos Estados:

1.º Los buques que, entrando en lastre de cualquier punto que sea, salgan también en lastre.

2.º Los buques que, trasladándose de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros puertos del mismo Estado, sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento, sea para tomar ó completar su carga, justificasen que han satisfecho ya estos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa, salieren de él sin haber hecho operación alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparación del buque; el trasbordo á otro buque en caso de no estar en disposición de navegar el primero; los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones, y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administración de Aduanas hubiera dado licencia para ello.

ARTICULO X.

Todo buque de una de las dos Potencias que se viese obligado por el mal tiempo ó por un accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia tendrá libertad de carenarse en él; de proveerse de todos los objetos que le sean necesarios, y de volver á hacerse á la mar, sin tener que pagar otros derechos que los que en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada, el buque ó sus restos, los papeles de á bordo y todos los efectos y mercancías que se hubieran salvado, ó el producto de la venta, si ésta llegara á efectuarse, se enviarán á los propietarios ó á sus

agentes, mediante reclamación de los mismos.

La intervención de las Autoridades locales en el salvamento no da lugar al cobro de costas de ninguna clase, salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como aquellos á que se sometiesen en casos análogos los buques nacionales.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de Aduanas, á menos que no se los destinen al consumo interior.

ARTICULO XI.

Se considerarán respectivamente como buques españoles ó rusos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados se hallen poseídos y registrados según las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar de común acuerdo las condiciones con que los respectivos certificados de arqueo habrán de ser admitidas recíprocamente en ambos países.

ARTICULO XII.

En todo lo que concierne á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas, bahías, ríos, rías ó canales, y generalmente á todas las formalidades y disposiciones de cualquiera clase á que puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados ningún privilegio ni favor que no se conceda también á los buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que, bajo este concepto, los buques españoles y los buques rusos sean tratados bajo el pié de una perfecta igualdad.

ARTICULO XIII.

Las disposiciones de este Tratado no son aplicables de modo alguno á la navegación de costa ó de cabotaje, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los dos países al Pabellón nacional.

Sin embargo, los buques españoles y rusos podrán, conforme á las condiciones determinadas por el párrafo segundo del art. 9.º, pasar de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros del mismo Estado, ya sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento procedente del extranjero, ya para tomar ó completar su carga.

ARTICULO XIV.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para sus nacionales exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales, no siendo aplicables las estipulaciones de este Tratado á

todo lo que se refiere á las ventajas de que son ó pueden ser objeto los productos de la pesca nacional.

ARTICULO XV.

Las mercancías y los productos del suelo ó de la industria de España, de las islas Baleares, de Canarias y de las posesiones españolas de la costa de Marruecos, pagarán en Rusia los derechos establecidos en la actualidad ó que se establecieren en lo sucesivo. Atendiendo sin embargo á que la Finlandia tiene una tarifa especial, las importaciones españolas en el Gran Ducado pagarán los derechos fijados por esta tarifa especial, ó los que pudiesen fijarse si esta tarifa llegase á modificarse.

Las mercancías ó artículos, productos del suelo ó de la industria de Rusia, pagarán para su importación en España, en las islas Baleares, en las Canarias y en las posesiones españolas de la costa de Marruecos los derechos establecidos para las naciones sin Convenio especial, ó los que se fijaren en adelante para estas mismas Naciones.

En todo lo concerniente al tránsito, al depósito, á la reexportación de las mercancías y á las formalidades para su despacho en las Aduanas, las dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la Nación más favorecida.

ARTICULO XVI.

Los productos de España sujetos al pago de derechos de salida exportados para Rusia pagarán los derechos que la tarifa de exportación de España del 23 de Julio de 1882 establece para las Naciones sin Convenio especial.

Los productos de Rusia exportados para España estarán sujetos á los derechos de la tarifa vigente en la actualidad en Rusia ó á los que pudieran regir si esta tarifa llegara á modificarse. Atendido sin embargo á que la Finlandia posee una tarifa especial, los productos exportados del Gran Ducado para España estarán sujetos á los derechos de esta tarifa especial ó á los que pudieran regir si la mencionada tarifa llegara á modificarse.

ARTICULO XVII.

Las mercancías de cualquiera clase procedentes de uno de los dos países, é importadas en el otro, no podrán estar sujetas á derechos de accise ó de consumo, superiores á los que pagan ó pagaren las mercancías similares de producción nacional.

ARTICULO XVIII.

No podrá establecerse por una de las Altas Partes contratantes respecto á la otra prohibición alguna á la importación ó exportación que no se aplique al propio tiempo á todas las demás Naciones extranjeras, exceptuando sin em-

bargo las prohibiciones ó restricciones temporales que uno ú otro Gobierno juzgaren necesario establecer en lo concerniente al contrabando de guerra ó por motivos sanitarios.

ARTICULO XIX.

Rigiéndose las provincias españolas de Ultramar por leyes especiales, no se les aplicarán las estipulaciones de este Tratado sino á reserva de esta misma legislación.

Los súbditos rusos gozarán en dichas provincias los mismos derechos é inmunidades que todos los demás extranjeros, en lo que concierne á su residencia, á la posesión de bienes, y al ejercicio de su profesión ó industria.

Las mercancías rusas importadas en dichas provincias pagarán los mismos derechos que las de las naciones que no tengan tarifa convencional con España. En lo concerniente á los derechos de puerto y de navegación, los buques rusos gozarán del mismo trato que los de nacionales, y recíprocamente los buques españoles tendrán los mismos privilegios en los puertos rusos.

ARTICULO XX.

Queda entendido que las estipulaciones de este Tratado serán aplicables á todos los buques que naveguen con bandera rusa, sin distinción alguna entre la marina mercante rusa propiamente dicha, y la que pertenece más particularmente al Gran Ducado de Finlandia.

ARTICULO XXI.

Los súbditos españoles en Rusia y los súbditos rusos en España gozarán, en lo que concierne á las marcas de mercancías ó de sus embalajes, y á las marcas de fábrica de comercio, de la misma protección que los nacionales.

ARTICULO XXII.

Este tratado regirá hasta 30 de Junio de 1887. En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere notificado 12 meses antes de la mencionada fecha su intención de hacer cesar sus efectos, seguirá siendo obligatorio por el término de un año, á contar desde el día en que alguna de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

ARTICULO XXIII.

Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en San Petersburgo lo más pronto que sea posible, y el Tratado se pondrá inmediatamente en vigor.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo el 22 Mayo del año de gracia 1885.—3 Junio (L. S.)—(Firmado).—El Marqués de Campo Sagrado.—(L. S.)—(Firmado).—Giers.

ARTÍCULOS SEPARADOS.

ARTICULO I.

Rigiéndose las relaciones comerciales de Rusia con los Reinos de Suecia y Noruega y los Estados limítrofes del Asia por estipulaciones especiales respecto al comercio de la frontera, é independientes de los reglamentos aplicables al comercio extranjero en general, las dos Altas Partes contratantes convienen en que las disposiciones especiales contenidas en el Tratado celebrado entre Rusia y Suecia y Noruega en 26 de Abril (8 de Mayo) de 1838, así como las que se refieren al comercio con los otros Estados y países antes mencionados, no podrán en caso alguno invocarse para modificar las relaciones de comercio y navegación establecidas entre las dos Altas Partes contratantes por este Tratado.

ARTICULO II.

Queda igualmente entendido que no se considerará que derogan el principio de reciprocidad, que es la base de este Tratado, las franquicias, inmunidades y privilegios siguientes, á saber:

Por parte de España:

- 1.º Las inmunidades establecidas en favor de la pesca marítima nacional.
- 2.º El monopolio sobre el tabaco, así como sobre cualquier otro artículo que el Gobierno pudiera reservarse en lo sucesivo.
- 3.º Las leyes especiales que rigen en las provincias españolas de Ultramar.

Y por parte de Rusia:

- 1.º La franquicia de que gozan los buques construidos en Rusia, y pertenecientes á súbditos rusos, los cuales quedan exentos de los derechos de navegación durante los tres primeros años.
- 2.º La facultad concedida á los habitantes de la costa del Gobierno de Arcángel de importar en franquicia ó mediante derechos módicos en los puertos del mencionado Gobierno pescado seco ó salado, así como varias clases de pieles, y de exportar de ellos del mismo modo trigos, cuerdas, jarcias, brea y tela para velas.
- 3.º Las leyes vigentes del Gran Ducado de Finlandia, en virtud de las cuales se permite á los extranjeros que adquieran allí propiedades inmuebles y tomen posesión de ellas con tal que cumplan las formalidades establecidas al efecto.
- 4.º Las inmunidades concedidas en Rusia á varias Compañías de recreo denominadas *Factet clubs*.

ARTICULO III.

Estos artículos separados tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen insertado palabra por palabra en el Tratado de esta fecha.

Serán ratificados, y las ratificaciones se canjearán al mismo tiempo que el tratado.

En fe de lo cual los Plenipoten-

ciarios respectivos los han firmado y puesto en ellos el sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo el 22 Mayo del año de gracia 1885.—3 Junio (L. S.)—(Firmado).—El Marqués de Campo Sagrado.—(L. S.)—(Firmado).—Giers.

Este Tratado ha sido ratificado por las dos Partes contratantes, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo el día 8 de Agosto de este año. 21 de Julio

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la ley de unificación de las carreras judicial y fiscal de Ultramar y de la Península, de fecha 19 de Agosto del presente año, por lo tocante al departamento de Ultramar, á propuesta del Ministro del ramo, de acuerdo con el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los turnos de nombramientos concernientes á Juzgados de ascenso y demás categorías superiores á ésta que se establecieron por mi Real decreto de 29 de Mayo último, se considerarán subrogados por los que señaló la ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la orgánica del Poder judicial, según lo mandado en el art. 6.º de dicha ley de unificación, y por las disposiciones de ésta en sus artículos 7.º y 8.º; en todo lo demás que á esta ley no se oponga, queda subsistente y en vigor el mencionado Real decreto.

Art. 2.º Por el Ministerio de Ultramar se remitirá al de Gracia y Justicia el escalafón de personal de su departamento con las notas, advertencias y datos justificativos que fueren menester dentro del plazo de 30 días, contados desde la promulgación de la ley de unificación mencionada, á fin de que tenga cumplimiento lo prescrito en el art. 5.º de la misma, y en el mes de Enero de cada año se remitirá asimismo la relación de las variaciones ocurridas en el año anterior. En uno y otro caso serán incluidos en la categoría que tengan declarada los funcionarios letrados de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar á que se refiere el art. 14 de la ley mencionada, con las advertencias correspondientes al tiempo de servicio con que hayan de completar la antigüedad que se exija para dicha categoría, así los referidos funcionarios como los de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º En el escalafón único y en sus renovaciones anuales se expresará haberse verificado la for-

mación del mismo, de acuerdo con el Ministro de Ultramar.

Art. 4.º Las reclamaciones que hicieren los funcionarios del ramo de Ultramar contra clasificación de sus derechos ó la categoría que aparezca en el escalafón, serán resueltas de acuerdo de los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar. Cuando hubiere discordancia entre ambos Ministerios, se someterá la resolución al Consejo de Ministros.

Art. 5.º Las disposiciones del presente decreto referentes á nombramientos de funcionarios regirán desde que se publique en la *Gaceta de Madrid* el escalafón general de las carreras unificadas. En el interin se observarán estrictamente en la provisión de cargos los Reales decretos de 12 de Abril de 1875 y 29 de Mayo del presente año.

Art. 6.º Los funcionarios de Ultramar y de la Península, activos ó cesantes, y demás personas que tengan opción á ser colocadas en las vacantes que ocurran, deberán necesariamente tener solicitado dichas vacantes oficialmente, según lo dispuesto en el último decreto referido.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2154.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Vacante en la Secretaría de esta Diputación una plaza de Oficial, dotada con el haber anual de dos mil pesetas, y debiéndose proveer por medio de concurso y examen, con arreglo á las bases aprobadas por el Cuerpo provincial en 18 de Febrero de 1880 y 7 de Abril de 1883, se hace público por medio del presente anuncio, para que cuantos quieran optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en la expresada dependencia durante el preciso término de veinte días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes deberán justificar previamente ser ó haber sido Secretarios de Ayuntamiento durante seis años por lo menos, acreditando celo, inteligencia y honradez, haber servido áquel tiempo y con las mismas circunstancias en cualquier ramo de la Administración pública y dos años al menos con el sueldo anual de 7.000 reales, ó ser Licenciados en Derecho civil, canónico ó administrativo, cuya condición será preferida en igualdad de circunstancias.

Los ejercicios tendrán lugar el día que oportunamente se señale, con arreglo á los programas que se hallarán de manifiesto en dicha Secretaría y Negociado del personal.

El agraciado definitivamente por la Diputacion provincial tendrá derecho á la inamovilidad, cuya circunstancia se hará constar en el título que se le expida.

Tarragona 18 de Setiembre de 1885.—El Vicepresidente, Alvarez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Larráz.

Núm. 2155.

CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Tarragona.

Don Luis García y Monserrat, Teniente Coronel graduado Comandante, Jefe de la Comandancia Carabineros de Tarragona.

Hago saber: Que teniendo que procederse en pública subasta al contrato de ropas de cama, que pueda necesitar la Comandancia Carabineros de esta provincia, por el término de dos años, se hace público por medio de este anuncio para que el día veinte de Octubre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, puedan presentarse los licitadores que lo deseen con sus proposiciones, debiendo hacerse presente que el pliego de condiciones á que han

de sujetarse para la subasta lo encontrarán en la Secretaría de la Direccion general del Cuerpo, en esta Comandancia y en todas las demás del Reino.

Tarragona 17 de Setiembre de 1885.—Luis G. Monserrat.

Núm. 2156.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiol.

Al objeto de evitar la aglomeracion de gente en este pueblo en los dias 29 y 30 del corriente mes, que es el que se celebra la festividad del glorioso San Miguel Arcangel, su Santo Patron, y en atencion á las circunstancias sanitarias que estamos atravesando en el año actual, el Ayuntamiento de mi presidencia, de acuerdo con la Junta de Sanidad, ha tenido á bien disponer que durante los referidos dias se suspendan toda fiesta y regocijo público.

Lo que hago saber por medio del presente para conocimiento del público.

Albiol 12 de Setiembre de 1885.—Por el Alcalde que no sabe.—D. S. O.—José Pallerols, Secretario.

Núm. 2157.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roda de Bará.

Terminado el reparto de consumos y cereales de esta poblacion correspondiente al año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, y horas de ocho á once de la mañana y de dos á cinco de la tarde, durante los cua es podrán los interesados examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas; finido dicho plazo no serán atendidas.

Roda de Bará 16 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Salvador Martí.

Núm. 2158.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rodoña.

Terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto durante quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Rodoña 17 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Juan Galofré.

Núm. 2161.

Don Nemesio Almuzara Audino, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Manresa y Presidente accidental de la misma.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal de que se halla conociendo este Tribunal por el delito de escarnio público á los dogmas de la Religion católica, recayó providencia en diez y siete de Agosto, disponiendo que para el nombramiento de defensores que habian de evacuar la comunicacion del escrito de conclusiones formulado por el Ministerio fiscal, se requiriese al procesado Víctor Ferrer y Pujol, de veinte y cuatro años, natural y vecino de Sallent, escribiente, casado con Rosa Salobart; de estatura regular, pelo castaño, delgado, color moreno, barba poco poblada: vestido con americana, chaleco y pantalon color negro, y sombrero hongo negro tambien, calzado con botinas. Y no habiendo podido tener efecto por ausencia de su domicilio é ignorarse su paradero, se ha dispuesto, en providencia de este dia, que, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se expida y publique la presente requisitoria en su llamamiento y busca, para que en el término de diez dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Cataluña, comparezca en el local de esta Audiencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar; rogando al propio tiempo á las Autoridades y agentes de policia judicial en cuyo partido se encuentre, que procedan á su captura, remitiéndole á disposicion de este Tribunal con las seguridades necesarias.

Manresa diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Nemesio Almuzara.—P. S. M., Francisco Alvarez Vega.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Tarragona.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

RECTIFICACION al itinerario para la cobranza del primer trimestre de la Contribucion Territorial é Industrial del corriente año económico y atrasos en los pueblos que forman la primera y quinta agrupacion del partido de Gandesa.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
D. Miguel Altés.....	Gandesa.....	Del 24 al 28..	De 8 á 2.....	Casa Marcos Font.
	Corbera.....	» 24 al 27..	» 8 á 2.....	» D. José Roda.
	Villalba.....	» 20 al 23..	» 8 á 2.....	» D. José Borrás.
	La Puebla.....	» 20 al 22..	» 8 á 2.....	» D. José Rivera.
	Caseras.....	» 20 al 23..	» 8 á 2.....	» D. Pedro Galiera.

Tarragona 17 de Setiembre de 1885.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Administrador de Hacienda, Iturriaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2159.

EDICTO.

Don Jose Arán de Terré, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber que por D. Juan Nin Soler, Procurador, casado, elector para Diputados á Cortes, se ha presentado demanda judicial pidiendo la inclusion en las listas electorales de Diputados á Cortes, de los vecinos del pueblo de Figuerola y contribuyentes que á continuacion se expresan:

Nombres y apellidos.

- Juan Andreu Balañá.
- José Anbia Balañá.
- Jaime Alari Molins.
- Pablo Balañá Figuerola.
- Ramon Canela Oliva.
- Mafas Ciurana Vives.

- Tomás Clofent Mateu.
- Antonio Capell Foguet.
- Pablo Ferré Oliva.
- Juan Garriga Ferré.
- José Oliva Ferré.
- Juan Queralt Rosich.
- Francisco Roig Masgoret.
- Antonio Tapiol Boada.
- José Vila Cortés.
- Antonio Vives Civit.
- José Vives Recasens.

Habiéndose admitido dicha demanda, he dispuesto hacerlo saber por medio de este edicto á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamacion acerca de la inscripcion solicitada, dentro el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, lo efectúen compareciendo ante este Juzgado á oponerse á dicha demanda.

Dado en Vendrell á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta

y cinco.—José Arán de Terré.—Ante mí, Antonio Pujolar.

Núm. 2160.

Don Juan Francisco Ruiz, Juez de instruccion del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria, y en méritos del sumario que instruyo sobre homicidio de Josefa Fonrodona, se cita y llama á Fernando Aguilar, vecino de esta Ciudad, habitante en la plaza de Blasco Garay, número quince, entresuelo, puerta primera, casado con Joaquina Armentero, de treinta y un años de edad, de estatura alta, pelo negro, ojos castaños, carnes regulares, color moreno, grabado de virueias, de oficio picapedrero, y á Angel Ramirez, vecino de esta Ciudad, habitante en la calle de Murillo, número seis, piso segundo, de estatura baja, delgado, pelo castaño, ojos azules, de buen color,